



RESOLUCION No. EJ23-294

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el aspirante Piero Paolo Di Gennaro Muñoz, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VII Curso de Formación Judicial Inicial. Adicionalmente, manifestó que laboró como funcionario en propiedad.

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Piero Paolo Di Gennaro Muñoz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.197.324 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 de 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial; subsidiariamente, solicitó *“...que se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que habilite a mi nominador para calificar mi desempeño en el cargo de libre nombramiento y remoción (...) para acceder a la vía de exoneración.”*

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que: *“aplicar de manera excesivamente literal las reglas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, la EJRLB estimó de manera desigual la situación de concursantes que estaban en una situación semejante, quebrantando la regla constitucional de tratamiento igualitario.”*

Asegura que la interpretación del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que realizó esta unidad es limitativa, pues excluyó *“injustificadamente de la posibilidad de solicitar la «homologación» del IX Curso de Formación Judicial Inicial”* a quienes están vinculados como funcionarios en carrera y aprobaron un curso de formación judicial anterior, con una nota superior a 800 puntos, pero no han sido sujetos de calificación integral de servicios, por causas ajenas a su voluntad.

El aspirante sostiene que *“tal exégesis literal es inadmisibles, pues excluye sin justificación del beneficio de la homologación a quienes estamos vinculados a la carrera judicial, pero no tenemos una calificación integral de servicios que nos permita pedir la exoneración, dadas las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016”*. Además, reconoce que dicha problemática no está regulada expresamente en el acuerdo, pero que debió hallarse una solución acudiendo a la aplicación de la analogía, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para*

*las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Piero Paolo Di Gennaro Muñoz, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 de 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y como petición subsidiaria solicita “...*que se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que habilite a mi nominador para calificar mi desempeño en el cargo de libre nombramiento y remoción (...) para acceder a la vía de exoneración.”*

En la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud homologación que presentó el aspirante porque es funcionario judicial de carrera, conforme lo manifestó en su petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En lo que tiene que ver con los reproches que el recurrente alega sobre el desconocimiento de principios constitucionales e indebida interpretación del Acuerdo pedagógico, es pertinente señalar que el artículo 256 de la Constitución Política establece, lo siguiente:

*“Artículo 256.*

*Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Administrar la carrera judicial.*

*(...)*

*7. Las demás que señale la ley.” (subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”*

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 que reglamenta la Convocatoria No. 27; así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto del argumento relacionado con la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016 se ha pronunciado considerando que:

*“(...) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...)”<sup>1</sup>*

Así mismo, en la sentencia SU-67 de 2022, el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

*“(...) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe (...)”<sup>2</sup>*

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; así como el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En efecto, el Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, distinguiendo entre las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Es menester precisar que el Acuerdo Pedagógico que regula el IX CFJI se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad<sup>3</sup>, por consiguiente, la homologación del IX CFJI es aplicable únicamente a los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Adicionalmente, se tiene que la normativa que regula la actuación revisada no determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para otorgar la homologación, por consiguiente, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de los mismos para que opere esa figura.

En este orden y respecto de los argumentos del aspirante, se considera que la interpretación que se realizó sobre las normas que regulan el IX Curso de Formación Judicial Inicial por parte de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” atienden a postulados constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales, pues, tal como se explicó en los párrafos precedentes, la aplicación del Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial, en concordancia con la Ley 270 de 1996 y la Constitución Política, ha sido la base para resolver las solicitudes presentadas, y ahora, los recursos interpuestos, en observancia del principio de legalidad, que impera en el ordenamiento jurídico colombiano.

En lo concerniente a la solicitud relacionada con *que “se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que habilite a mi nominador para calificar mi desempeño en el cargo de libre nombramiento y remoción”*, explicamos que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dentro de la estructura del Consejo Superior de la Judicatura, no es superior funcional o jerárquico de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ni tiene competencia sobre el asunto, por lo tanto, la pretensión de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que se ató a esa petición no es procedente.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el

---

<sup>3</sup> Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

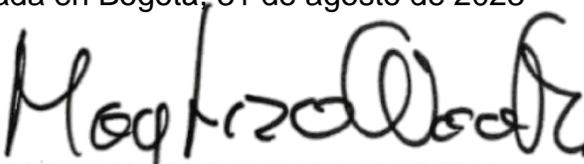
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante Piero Paolo Di Gennaro Muñoz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.197.324, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora